

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4715.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3540.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2.703 ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y G. C. durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan.	» rs. 78 cs.
Fanega de cebada.	25 »
Arroba de paja	4 38
Id. de aceite	66 »
Id. de leña	1 »
Id. de carbon	4 »

Palma 26 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.—P. A. del Consejo provincial—Miguel Maria Vanel, Secretario.

Núm. 3541.

Seccion de Hacienda.—A las diez de la mañana del dia 14 del próximo mes de febrero, se venderán en pública subasta en la Administración general de Loterías de esta ciudad, varios efectos y alajas procedentes de premios caducados de rifas celebradas en el año 1861 á favor de las casas de Espósitos y de la Misericordia de esta ciudad. Lo que se anuncia al público para su noticia. Palma 24 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3542. COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Anuncio.

El remate para el lastre y deslastre de los buques en el puerto de Mahon se celebrará en la Comandancia militar de Marina de Menorca el dia 2 de marzo del corriente año á las doce de la mañana del mismo.

Mahon 21 enero 1863.—El Comandante interino—Juan Martinez.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de lastre y deslastre de los buques surtos en el puerto de Mahon.

1.º El remate se celebrará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar en la Comandancia militar de la provincia marítima de Menorca el dia y hora que se señale en los correspondientes anuncios y ante una Junta compuesta para el acto del comandante de la provincia, el segundo de la misma, del Director del Gremio de mar y del Escribano del Juzgado de Marina quien hará las veces de Secretario sin voto y dará fe de cuanto ocurra en el acto de la subasta.

2.º La subasta y remate se anunciarán con treinta dias de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia de las Baleares, en la Gaceta del Gobierno y por carteles fijados en dicha comandancia y Capitanía de puerto.

3.º La licitacion pública se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo formado por el Comandante de esta provincia que se halla á continuacion de este pliego de condiciones; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo como tambien las que consignen cantidades menores que las que se establecen como tipo.

4.º No se admitirá como licitador á

persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal; y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Presidente de la Junta haber hecho en la Depositaria de Hacienda pública de Mahon, el depósito de la cantidad que se fija como garantía para la subasta; en la inteligencia que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniendo el que pertenezca á la persona á cuyo favor se adjudique provisionalmente hasta que si fuese aprobado por el capitán general del departamento puesta la fianza que se fija para asegurar el cumplimiento del contrato y estienda en su concurrencia la escritura.

5.º Constituida la Junta de que trata la condicion primera se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitacion podrán esponer al Presidente las dudas que se le ofrezcan ó solicitar las esplicaciones que creyesen convenientes para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que la interrumpa.

6.º Trascurridos los treinta minutos señalados para la recepcion de los pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeracion; se leerá en alta voz, y tomando nota el escribano que intervenga, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes; adjudicándose provisionalmente el remate hasta la aprobacion del Capitan general del departamento al mejor postor. Del resultado estenderá acta legalizada que remitirá el Presidente al Capitan general del departamento y pueda con su vista adjudicarse definitivamente el remate.

7.º Si resultase dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto y durante 15 minutos improrrogables á nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones serán idénticas. Trascurrido dicho tiempo dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces al correspondiente licitador. Si el rematante no cumpliese las

condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de 10 dias contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva del remate, deberá satisfacer los gastos de la nueva subasta; y si en esta se admitiese proposicion mas desventajosa, deberá indemnizar al gremio la diferencia. Si en el segundo remate no se presentasen licitadores se hará el servicio del lastre por administracion del gremio, á perjuicio del primer rematante: para todo lo cual servirá el depósito hecho como garantía de la subasta y de no ser suficiente se podrá secuestrar de los bienes necesarios al efecto.

9.º Adjudicado definitivamente el remate ha de manifestar el interesado dentro del término de veinte y cuatro horas si tiene uno ó mas socios para que en este caso acrediten que reúnen las mismas circunstancias legales exigidas por la condicion cuarta. Han de prestar su asentimiento y conformidad á la licitacion interviniendo en el otorgamiento de la escritura á que se refiere en su final la propia condicion cuarta á fin de que sean estensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo; en la inteligencia de que el arrendatario ha de renunciar á su fuero y someterse para todo lo que tenga relacion con este contrato al Militar de Marina.

10.º El arriendo será por el término de tres años forzoso. Sin embargo el gremio y arrendatario de comun acuerdo pueden pedir su cesacion. El Gobierno será árbitro de negarla ó acudir á dicha solicitud de comun acuerdo con el plazo de dos meses.

11.º Aunque el término del arriendo empiece á coartarse desde el dia en que se otorgue la escritura, el rematante no podrá verificar por su cuenta el servicio de lastre y deslastre los buques, hasta que justifiquen ante el Comandante de la provincia con certificacion del Capitan del puerto poseer los medios ó elementos para llevarlos hácia el comercio con exactitud y actividad. Si á los dos meses de otorgamiento no se verificase el servicio de lastre y deslastre, el rematante quedará sujeto á las responsabilidades que establece la condicion octava.

gada la escritura, el rematante no hubiese hecho dicha justificación quedará sujeto á las responsabilidades que establece la condicion octava.

12. El precio mínimo del arriendo será de cien duros anuales líquidos para el Gremio pagaderos por mensualidades de á ocho duros, seis reales y sesenta y seis céntimos cada una y anticipada que ingresarán en la caja del Gremio. Si el arrendatario faltase un solo mes no solo al pago sino á la forma establecida, quedará de hecho y de derecho rescindido el contrato ó arriendo á su perjuicio.

13. Los licitadores podrán hacer sus proposiciones solo sobre el espresado tipo mínimo de cien duros anuales pagados según la condicion anterior, y se considerará como mejor postor el que ofrezca sobre el tipo, mayor cantidad fija y efectiva, pagadera al tenor de la forma establecida. Si resultasen dos proposiciones iguales será preferido el que haga mayor rebaja de los precios por tonelada de lastre señalada en la tarifa vigente.

14. La persona á cuyo favor quede adjudicado el remate prestará la fianza de treinta duros que se consignará en la Depositaria de Hacienda pública de Mahon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ó cualquier otro efecto admisible por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotización del día en que se constituya la fianza.

15. Los licitadores harán el depósito legal de quince duros en la misma Depositaria de Hacienda pública, cuya cantidad es la que previamente se designa como garantía provisional para responder del resultado del remate é indispensable para que les sean admitidas las proposiciones á que deben acompañar el documento que justifique tener realizado este depósito según previene la condicion cuarta.

16. La tierra y piedra para el lastre han de extraerse forzosamente de los parajes ó puntos que señale el capitán del puerto, quedando obligado el arrendatario á ejecutar dicha extracción según las prescripciones de aquella autoridad para que no cause perjuicio á los vecinos ni impida ó menoscabe los garantidos usos á que están adjudicadas las playas de mar.

17. El embarque de la tierra y piedra para lastre solo se verificará en el punto ó puntos que designe el capitán del puerto, el cual podrá variarlo según lo juzgue conveniente y á cuyas prescripciones se ha de sujetar el arrendatario así como á las que dicte precautivamente para que en las operaciones del lastre y deslastre no se perjudique el fondo del puerto con los desrames de aquellas marinas.

18. Será obligación del arrendatario tener siempre en depósito de arena ó tierra con el número de doscientas toneladas en que lo fija el capitán del puerto á fin de que el comercio sea servido por turno riguroso con prontitud, sin intervalo ni detension. Queda también á cargo de la misma autoridad el señalarle local bastante al efecto é inmediato al punto en que haya de embarcarse aquella. De la falta de exactitud se dará conocimiento por parte de los interesados al capitán del puerto cuyas quejas justificadas serán resueltas gubernativamente por parte de dicha autoridad siendo de cuenta del arrendatario los gastos que para subsanarlos pueda ocasionar la resolución.

19. El arrendatario deberá igualmente suministrar lastre de piedra á los buques que lo reclamen.

20. Estará asimismo á su cargo el deslastre de los buques que lo soliciten debiendo llevar el lastre que de ellos se extraiga al punto que designe el capitán del puerto.

21. No podrá impedir el arrendatario que los capitanes ó patrones lastren y deslastren sus respectivos buques siempre que para el efecto se valgan solo de sus propias embarcaciones menores y con solo sus tripulaciones enroladas ó bien atracadas al muelle valiéndose de las mismas tripulaciones.

Los capitanes y patrones que deslastren con los propios recursos de sus buques estarán obligados á conducirlo al punto que designe el capitán del puerto.

22. Cuando dos capitanes ó patrones convenidos y con permiso del capitán del puerto trasborden lastre de uno á otro buque con su lancha y gente no pagarán al arrendatario mas que lo correspondiente al guarda-lastre.

23. Tampoco podrá el arrendatario exigir por tonelada de lastre y deslastre de los buques precios mayores que los de la subasta ó en su defecto de los fijados en la tarifa que se pone á continuacion.

Para lastrear una embarcacion estando atracada al muelle por cada tonelada de veinte quintales castellanos, seis reales vellon.

Para deslastrear estando atracados al muelle por cada tonelada seis reales vellon.

Para lastrear una embarcacion estando en franquia por cada tonelada siete reales vellon.

Para deslastrear una embarcacion estando en franquia por cada tonelada á ocho reales vellon.

24. Desde el día que principie el compromiso del arrendatario queda prohibido para toda otra persona que no sea el arrendatario ejecutar por su cuenta operacion alguna perteneciente á este servicio de lastre y deslastre.

25. Queda facultado el arrendatario para usar toda clase de embarcaciones de vela ó de vapor y las máquinas ó aparatos que crea convenientes para el mejor desempeño del servicio que toma á su cargo y que ha de ejecutarlo con toda exactitud y actividad sin que el ejercicio de tal facultad redunde nunca en perjuicio ó daño de la policía del puerto ni el del buen orden del fondeadero y faenas de carga y descarga. Será obligación del arrendatario prestar con sus trabajadores y utiles los auxilios que necesiten los buques cuando á juicio del capitán del puerto lo juzgue indispensable en caso de avería ó temporal. Las lanchas para conducir el lastre á bordo de los buques serán arqueadas por el maestro mayor de carpinteros calafats, marcándose sobre su línea de flotacion el número de toneladas de peso que á cada una corresponde cargar siendo de cuenta del arrendatario el gasto que dicha operacion ocasione.

26. En todo lo que respecta al servicio marinerio del lastre y deslastre, tripulacion y manejo de las embarcaciones ó de los aparatos compatibles con la proyeccion no podrá el arrendatario emplear sino matriculados de mar. Si estos no fueren suficientes ó reusasen trabajar por el jornal que hayan de ganar corresponderá al capitán del puerto la resolución. En caso de ser indispensable el empleo de terrestres, se observarán las reglas de la Real orden de 15 de octubre de 1861. Para prestar dicho servicio habrá de valerse de patrones matriculados sin nota grave en el servicio, de la confianza del mismo capitán del puerto y responsables de toda infraccion en las reglas de policía. El guarda-lastre será nombrado como en la actualidad debiendo el arrendatario satisfacerle los emolumentos que por arancel y Reales disposiciones vigentes le corresponden.

27. Los emolumentos, que deben sa-

tisfacerse por el arrendatario al guarda-lastre son los que espresa la tarifa que se pone á continuacion.

Por un día de asistencia del guarda-lastre siendo la embarcacion mayor de 10 toneladas para lastrear seis reales de vellon.

Por un día de asistencia del guarda-lastre con las mismas condiciones para deslastrear seis reales vellon.

Por un día de idem siendo la embarcacion menor de diez toneladas para lastrear dos reales vellon.

Por un día de idem, con las mismas condiciones para deslastrear dos reales de vellon.

28. El precio de los jornales de los matriculados que ha de hacer en el lastre y deslastre serán los que espresa la siguiente tarifa.

Por un día de jornal diez reales vellon.
Por medio día de jornal seis reales de vellon.

Por un cuarto de jornal cuatro reales de vellon.

29. Será obligación del arrendatario, de los patrones y de todos los demas dependientes que emplee en este servicio, obedecer á los guarda-lastres, los cuales tendrán la correspondiente instruccion del capitán del puerto escrita y autorizada con su firma y sello de la dependencia.

30. Incurrirá el arrendatario en caso de omision descuido ó falta á las prescripciones del Capitán del puerto consignadas en este pliego á que en lo sucesivo dictan aquella autoridad referente á la policía, orden y disciplina del puerto, en las multas y demas penas (accesorias) anejas á la gravedad y circunstancias del caso.

31. El arrendatario no podrá subarrendar dicho servicio sin previo permiso del gobierno solicitado por el conducto de las respectivas autoridades de marina quien será árbitro de negarle ó concederle.

32. Nunca ni en ningun caso estará el gremio de eviccion al arrendatario ni este podrá exigirle la responsabilidad, pues vendrá todo á cuenta del mismo arrendatario.

33. Para precaver en toda cuenta los perjuicios que pudiera acarrear al comercio la perturbacion en el servicio de que se trata, el gremio se obliga á conservar los medios que hoy posee para desempeñarlo, á fin de que se puedan llenar cumplidamente llegado el caso de tener que administrar dicho servicio por su propia cuenta.

34. Dos meses ántes del día en que deba fenecer los tres años término de este contrato, se sacará el servicio de lastre y deslastre á nueva licitacion.

35. En el caso de muerte del arrendatario quedará rescindido este contrato como si hubiese terminado el arriendo á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. La Comandancia de la provincia podrá admitir ó desechar su ofrecimiento: en el primer caso la concesion ó admision se considerará interina hasta la aprobacion ó desaprobacion del Gobierno y en ninguno de ellos tendrá derecho el heredero á indemnizacion alguna.

36. Por lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852, este contrato no podrá someterse á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, remision y efecto por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes. Las resoluciones que causen ejecutorias, serán dictadas por el Capitán general del Departamento cumpliéndose entre tanto las que administrativamente y con dictámen del Asesor y ausencia del Fiscal del Juzgado emanan del Comandante de la provincia.

37. Los gastos de escritura del arriendo y demas de la subasta serán á cargo del rematante el cual deberá entregar cuatro copias testimoniadas de la escritura de arrendamiento; una para el Gobierno de S. M. otra para el Capitán general del departamento, y las dos restantes para la Comandancia de la provincia y Gremio.

Mahon 21 de enero de 1863.—El Comandante interino—Juan Martinez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe tomará á su cargo la prestacion del servicio de lastrear y deslastrear los buques en el puerto de Mahon por término de tres años y con sugesion al pliego de condiciones publicado por la Comandancia de Marina de la provincia de Menorca pagando la cantidad anual de duros rs. vn. y céntos. que ingresarán en la Caja del Gremio de mar de Mahon por mensualidades anticipadas de duros rs. vn. y céntos. cada una y obligándose á no exigir precios mayores que los señalados en la Tarifa puesta á continuacion de la condicion 23.

NOTA. Si el licitador quisiera hacer alguna rebaja en los precios de la Tarifa sustituirá lo que dice «y obligándose á su exigir etc.» con lo siguiente (y obligándose á hacer la rebaja de rs. y céntimos en cada uno de los precios tal y tal) señalados en la Tarifa puesta á continuacion de la condicion 23.

Mahon 21 enero 1863.—El Comandante interino—Juan Martinez.

Núm. 3543.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

El Ilustrísimo señor Director general de contribuciones en orden circular de quince del mes actual se ha dignado disponer que en lo sucesivo se le remitan por esta Administracion los estados trimestrales de apremios contra primeros contribuyentes con sugesion al modelo que á ella acompaña. Como quiera que el modelo de que se trata, al que debe sugetarse la Administracion para cumplir con este servicio, comprende diferentes noticias que no se señalan en los formularios publicados en la Real orden de 31 de marzo de 1848, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia las conozcan, puesto que ellos son los que facilitan á la Administracion las relaciones que contienen los datos de los apremios expedidos contra primeros contribuyentes. Por lo tanto, debo encargar, como lo hago, por conducto del Boletín oficial de la provincia, á los mencionados funcionarios de las corporaciones municipales, obligados á rendir trimestralmente los estados de apremios contra los contribuyentes morosos al pago de las contribuciones, que en lo sucesivo deben dirigir á esta oficina dentro de los cinco días de vencido el trimestre, una relacion ajustada al modelo que se inserta á continuacion; y les encargo asimismo, que no descuiden á un tiempo la exacta observancia de esta parte del servicio público, procurando que las relaciones á que se contrae contengan noticias exactas, con lo que proporcionarán á la Administracion la regularidad que referente á él exige la citada Direccion general. Palma 21 de enero de 1863.—P. S.—Mariano Jaumeandreu.

Relacion de los apremios que en el presente trimestre se han espedito contra primeros contribuyentes en este termino municipal para la cobranza de todas las contribuciones e impuestos de la Hacienda pública, conforme a lo dispuesto en la orden circular de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia fecha 21 enero de 1863.

Table with 14 columns: PRIMERO GRADO (Por conminacion con recargo de 12 cs. en real), SEGUNDO GRADO (Con egecucion y venta de bienes muebles), TERCER GRADO (Con egecucion y venta de bienes inmuebles). Columns include: Nombres de los egecutores de apremio, Numero de contribuyentes que han sido apremiados, Numero de apremios espeditos, Importe del debito de cada apremio, Importe del recargo devengado, Numero de contribuyentes que han sido apremiados, Numero de apremios espeditos, Numero del debito de cada apremio, Numero de dias en que ha devengado dietas, Importe de las dietas y costas ocasionadas, Numero de contribuyentes que han sido apremiados, Numero de apremios espeditos, Importe de debitos de cada apremio, Numero de dias en que ha devengado dietas, Importe de las dietas y costas ocasionadas.

de 186

EL ALCALDE.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Aunque en el presente modelo solo se figuran las dietas correspondientes al cobrador ó egecutor y auxiliar respectivamente, deberán incluirse ademas en la casilla de «Importe de las costas etc.» los jornales y demas gastos de que trata la 2.ª parte del art. 85 del referido Real decreto, cuando llegue á verificarse la subasta: pero esplicando por nota adicional la cantidad que corresponde á cada partícipe.
2.ª Se manifestará tambien al final del estado, cuando llegue el caso del embargo ó venta de bienes, si el importe de las costas se ha distribuido con arreglo á Instruccion, ó en otro caso dando las esplicaciones oportunas.

Núm. 3344.

Direccion general del registro de la propiedad.—Seccion 3.ª—Hallándose vacante el registro de la propiedad de Ibiza, de 4.ª clase, con fianza de 4,500 rs. en el territorio de la Audiencia de Mallorca, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha audiencia. Madrid 21 de enero de 1863.—El director general,—Antonio Romero Ortiz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer á las tres de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la comision del Senado encargada de felicitarla así como á su augusta Real familia, con motivo de la solemnidad del dia.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señora: El Senado tiene la alta honra de felicitar á V. M. con motivo de la solemnidad de los Santos Reyes, dirigiendo al mismo tiempo al cielo sus mas servientes votos para que continúe dispensando su divina proteccion á V. M., á su augusto Esposo y Real familia.

La nacion, Señora, que tanto debe al magnánimo corazon de V. M., se asocia

tambien á esta felicitacion y eleva los mismos votos.

¡Que el Rey de los Reyes oiga nnestras súplicas y prolongue el glorioso reinado de V. M. para dicha de sus pueblos!

Tales son, Señora, los sentimientos del alto Cuerpo que representamos, y que rogamos á V. M. se digne acoger con su natural benevolencia.»

S. M. la Reina se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señores Senadores: En este dia solemne, destinado á recordar uno de los sucesos mas grandes de nuestra religion, se estrechan los vínculos que unen á los pueblos con el Trono, y se afirma en nuestras almas la fé que nuestros mayores llevaron á las mas apartadas regiones del mundo.

Juntos dirigimos al cielo nuestras oraciones para que en el suelo español continúe florciendo la religion, á cuyas sublimes inspiraciones se deben los hechos inmortales de nuestra historia. Su influjo benéfico nos hará firmes en las adversidades que Dios quiera enviarnos, y moderados en la prosperidad con que hoy nos favorece.

Yo, en union con mi amado Esposo, educaré á mis hijos en el amor de la religion y de la patria, y cuidaré de formar el corazon del Príncipe para que algun dia lleve con dignidad y gloria el inestimable titulo de Católico.»

Media hora despues tuvo la honra de ser recibida por S. M. con igual objeto la comision del Congreso de Diputados, cuyo Presidente se espresó en estos términos:

Señora: Continuando V. M. la piadosa costumbre de augustos y religiosos antepasados suyos, prosternada hoy al pié del altar, ofreció dones y adoró al Redentro del

mundo; y, como ellos, recibirá V. M. pruebas de que tan sublime enseñanza no será perdida para el gran pueblo á V. M. confiado.

Lo creen así los Diputados de la nacion que en este momento tienen la alta honra de acercarse al Trono para renovar los sentimientos de profunda veneracion y de acendrado amor que profesan á su bondadosa Reina, no dudando que V. M. acogerá benignamente esta manifestacion como un respetuoso homenaje que es debido en dia tan solemne.

¡Que del cielo, Señora, desciendan consuelos y bendiciones sobre V. M. su augusto Esposo y toda la Real familia, y que en él sean acogidos los servientes votos que hace la nacion, siempre religiosa y leal, para alcanzar el grado de prosperidad y engrandecimiento á que aspira!»

S. M. la Reina nuestra Señora tuvo á bien contestar como sigue:

«Sres. Diputados: No en vano me recordais en este dia una antigua y piadosa costumbre de los Reyes de España.

He elevado al cielo mis reverentes votos para que derrame sobre este gran pueblo el tesoro de sus bondades, y le he rendido gracias por las que debemos á su clemencia.

Por ella gozamos de paz y bienestar, y mis afanes reciben la mas grata recompensa en el amor con que los pueblos corresponden al que Yo les consagro.

Unidos por los sentimientos que acabais de espresarme, haremos que cada dia sea mas feliz y glorioso el porvenir de España, á cuyo destino está indisolublemente ligado el mio y el de mi familia.

(Gaceta del 7 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos que resulta vacante en la primera Secretaria de Estado por renuncia del que la obtenia,

Vengo en nombrar á D. Francisco de Figuera, auxiliar primero del espresado Ministerio, con el sueldo asignado á dicha plaza en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á trece de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Por Reales órdenes de esta misma fecha se ha dignado S. M. conceder los ascensos de escala á los auxiliares de la Secretaria, nombrando primero á D. Fernando de Ceballos y Leon; segundo á D. Felipe Mendez de Vigo; tercero á D. José Martín y Martínez; cuarto á D. José Fernandez Jimenez; quinto á D. Rafael García Santisteban; sexto á D. Isidoro de Hoyos, Vizconde de Manzanera; sétimo á D. Juan Durán y Cuervo; octavo á D. Benito Vicens y Gil de Tejada; noveno á D. Joaquin de las Llanas; décimo á D. Florencio de Inigo; undécimo á D. José Alvarez de Bohorques, y duodécimo á D. José Chacon y Herrera, el mas antiguo de los agregados supernumerarios.

4
MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que don Carlos Navarro ha presentado del destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Admitida la dimision que D. Carlos Navarro ha presentado del destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder los ascensos de escala, y nombrar sétimo de la referida clase, con el sueldo anual de 26,000 rs., á D. Rafael Blanco y Alcalde, Juez de Hacienda de Algeciras.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: Presentados cuatro proyectos de edificio para ministerio de Fomento y sus dependencias generales, en virtud del concurso convocado en cumplimiento de la Real orden de 31 de julio de 1862, y con arreglo al programa de la misma fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar al Duque de Rivas, Presidente, y á D. Antolin Udaeta, D. Lucio del Valle, D. Juan Bautista Peironet y D. Bruno Fernandez de los Ronderos, Vocales del Jurado que han de calificar los mencionados proyectos, segun previene el art. 8.º de aquel programa.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial cuarto de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar que resulta vacante por cesacion de D. Zacarias José Casavá,

Vengo en nombrar á D. José de Castro y Serrano, Auxiliar mayor del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 15 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion nega-

da por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Eduardo Gonzalez Chia, Teniente visitador que fué de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de Granada denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Eduardo Gonzalez Chia, Teniente visitador que fué de consumos.

Resulta: Que entre el Administrador de Hacienda de la provincia y Gonzalez Chia mediaron varias contestaciones desagradables con motivo de algunos actos del servicio y manera de desempeñarlo; que varios dependientes del ramo dieron parte de que hallándose una noche en un café de la poblacion entró el Capitan D. Francisco Maiz y les sacó la conversacion de los disgustos que habia entre el administrador de Hacienda y el Visitador de consumos, diciéndoles, entre otras cosas, que un sujeto habia ido á buscarle de parte de Gonzalez Chia con encargo de que fuera á desafiar al Administrador, á lo que se habia negado; que despues supo que en virtud de su negativa, se habia ido á buscar á otro amigo suyo con igual objeto, y que este habia aceptado cumplirlo; y que deseoso de evitar sucesos desagradables, proyectó disuadirle de que desempeñara tal comision, por lo cual fué en su busca, y habiéndole encontrado en ocasion en que iba á verificarlo, le habia convencido y hecho desistir:

Que recibidas declaraciones de varios testigos, algunos estuvieron contestes en la certeza de lo que queda espuesto, negando otros, entre ellos Maiz, que dice que ni aun conoce á Gonzalez Chia, y que por tanto mal podia haberle buscado por que provocase á duelo al Administrador: Que en vista de esto, el Juez de Hacienda conceptuó á Gonzalez Chia reo del delito de que habla el art. 112, caso sétimo del Código penal, y en su consecuencia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra Chia, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de marzo de 1850;

Que habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, este manifestó que ni directa ni indirectamente habia provocado ni intentaba provocar á duelo al Administrador:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo, denegó la autorizacion, fundado en que no constaba probado el hecho á que se referia el Juez. Visto el art. 192, párrafo tercero del Código penal, por el que se castiga á los que cometen desacato contra la Autoridad insultando, injuriando, ó amenazando á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 3.º del mismo Código, que determina que son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa, espresando que hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea en propio y voluntario desistimiento:

Considerando que aparece denegada la certeza del desacato que se atribuye á Gonzalez Chia, por cuanto Maiz, que es la persona en quien se supone tiene origen la denuncia respectiva, asegura no haber dicho lo que con referencia á él declararon varios sujetos:

Considerando que por ningun otro medio aparece que Gonzalez Chia hiciese la provocacion de que se le acusa, y que por tanto no existe acto punible de ningun género que se hubiese de castigar con arre-

glo á la prescripcion del art. 3.º del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efecto: consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 13 de enero.)

AGENCIA HIPOTECARIA.

El dia 1.º de enero próximo empezará á regir la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion que con universal aceptacion ya á introducir tan importantes reformas, tanto en la redaccion de los instrumentos sugetos á registro como en la suscripcion de los mismos.

Despues de haber estudiado con alguna detencion la ley y el reglamento, como tambien la Real instruccion dada sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sugetos á Registro, nos hemos convencido, no solo de la conveniencia, sino hasta de la necesidad en muchos casos de un agente intermedio entre los Notarios y el registrador; y de que nadie esté mas interesado en su asistencia que los que lo son en la suscripcion de los referidos documentos.

Segun la ley los que los presenten en el Registro de la propiedad, deben firmar con el Registrador el asiento de presentacion que esto debe estender en el libro diario de operaciones y sino sabe firmar ha de verificarlo un testigo por él; todos los que sabemos que por desgracia está poco estendida la instruccion en los pueblos forenses, comprendemos los inconvenientes que muchos interesados habrian de experimentar si hubiesen de presentar por sí los documentos al Registro á consecuencia de la indicada disposicion.

Todos los que hayan hecho algun estudio de la Novisima legislacion hipotecaria comprenden igualmente la conveniencia de que una persona de mediana capacidad y regular instruccion sea la encargada de la presentacion de los documentos en el Registro á fin de poder comunicar á los interesados ó á los notarios en su caso las faltas subsanables ó insubsanables de que adolezcan aquellos, lo cual es muy posible ahora que empieza un sistema tan nuevo como complicado, y evitar de este modo á los interesados los gastos que son consiguientes á las anotaciones preventivas que los Registradores se verán precisados á tomar de aquellos documentos que adolezcan de faltas subsanables, sino tienen el medio de poder hacerla observar en el momento de la presentacion, y á los Notarios el disgusto que seguramente experimentarían por las consecuencias que un olvido ó errada apreciacion pudieran causar á los interesados. Y si á esto se agrega la multitud de diligencias que en algunos casos se habrán de practicar para llevar al Registro otros documentos que á veces serán indispensables y para ir á satisfacer á la Hacienda pública el impuesto hipotecario; se conocerá que es á todas luces conveniente el establecimiento de una agencia á la cual puedan dirigirse los interesados y que cuide de todas las diligencias que deban practicarse hasta haberse hecho la conveniente inscripcion.

Convencidos de esta verdad hemos resuelto: abrir desde 1.º de enero próximo la Agencia hipotecaria que atiende á las

indicadas necesidades, bajo las bases siguientes:

1.ª Desde el citado dia 1.º de enero se admitirán en la Agencia establecida en mi casa sita en la calle de Miramar ántes dels Forats, manzana 55, número 17, desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las 3 y media hasta las 5 de la tarde de los dias no festivos, todos los documentos sugetos á inscripcion en el Registro de la propiedad del partido de Palma.

2.ª Si se le remiten los documentos de los pueblos forenses, deberán venir con carta franca de correo que contenga el nombre, apellido y vecindad del interesado por cuenta de quien deba presentarse el documento al registro, y el modo como deba la Agencia dirigirse á él ya para comunicarle las instrucciones que sean necesarias para realizar la inscripcion, é ya para devolverle el documento registrado, como tambien la indicacion de la persona á quien la Agencia pueda acudir para percibir las cantidades que debe satisfacer tanto por razon del impuesto hipotecario á la Hacienda pública, como por los honorarios á los Registradores.

3.ª La Agencia cuidará de practicar todas las diligencias necesarias para conseguir la inscripcion de los documentos que se le confien y de devolverlos al interesado, por la retribucion de 6 rs. per cada uno de los documentos que se le confien para inscribirlos, entendiéndose que no var comprendidos en esta cantidad los gastos de correo que sean precisos y entregará los interesados todos los documentos que acrediten los pagos que haya hecho por su cuenta.—Jaime Ignacio Perelló.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobradoras, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados, de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á la modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL